



**CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 25 de mayo de 2007 (21.06)  
(OR. en)**

**9502/07**

---

**Expediente interinstitucional:  
2006/0142 (COD)**

---

**LIMITE**

**VISA 163  
CODEC 507  
COMIX 461**

**RESULTADOS DE LOS TRABAJOS**

---

del: Grupo "Visados"/ Comité Mixto (UE/Islandia, Noruega y Suiza)

con fecha de: 7 y 8 de mayo de 2007

---

n.º prop. Ción.: 11752/1/06 VISA 190 CODEC 771 COMIX 662 REV 1

---

Asunto: Proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario sobre Visados

---

El Grupo "Visados" ha estudiado los artículos 18 - 20.1 basándose en la propuesta de la Comisión.  
El resultado de este estudio figura en el anexo de la presente nota.

### Capítulo III

#### Examen y tramitación de las solicitudes de visado

##### *Artículo 18*

#### Examen de la solicitud

1. Al examinar una solicitud de visado y los documentos justificativos, se tendrá en cuenta fundamentalmente el riesgo de inmigración ilegal y la seguridad de los Estados miembros, así como la intención del solicitante de volver a su país de procedencia.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En respuesta a las inquietudes de **BE** y **NL**, para quienes las referencias "riesgo de inmigración ilegal" e "intención de volver a su país de procedencia" tienen el mismo significado, el **representante de la Comisión (COM)** subrayó que evaluar la intención de volver del solicitante es un medio para estudiar el riesgo de inmigración ilegal y por consiguiente ambas expresiones deberán mantenerse, aunque la frase podría reformularse así: "...y, **en particular**, la intención del solicitante de volver a su país de procedencia". **HU** sugirió que ambos términos se añadan en el artículo 23.1.

2. Si existe cualquier <sup>1</sup> duda en cuanto al motivo del viaje, la intención del solicitante de retornar al país de procedencia o la documentación presentada, podrá citarse al solicitante a una entrevista en la Misión Diplomática u Oficina Consular del Estado miembro responsable del examen de la solicitud, a fin de obtener información adicional. <sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> **IT** creyó que esta expresión no era demasiado transparente. Si se cita a un solicitante para una segunda entrevista se deben tener dudas bien fundadas y serias. **FR**, apoyada por **DE** y **SI**, sugirió borrar "cualquier" y reemplazar "podrá citarse" por "se citará". **DE** se preguntó si la entrevista mencionada aquí sólo se refiere a una entrevista adicional "pormenorizada" tras presentar la solicitud. La comparecencia del solicitante en el momento de presentar la solicitud ante la Misión Diplomática u Oficina Consular deberá seguir siendo de carácter obligatorio salvo que el caso del solicitante corresponda a alguna de las exenciones (por ejemplo, un solicitante de buena fe).

<sup>2</sup> **NL** y **BE**, apoyados por **LT**, sugirieron añadir una referencia a "duda de identidad" en cuyo caso el solicitante se citará para otra entrevista, y **BE** agregó que sería más lógico combinar los apartados 2 y 7 y borrar la referencia en el 7 a la emisión o no de un visado. **BE** sugirió la siguiente fórmula alternativa del apartado 2:

"Se podrá pedir a los solicitantes de visado que presenten más documentos acreditativos en un principio o se les podrá citar para una entrevista entonces o en algún otro momento...".

**IT** coincidió con **BE** y comentó que el presente proyecto da la impresión que el hecho de presentar la documentación es algo distinto de la entrevista, lo que no debe ser así. Se puede citar a los solicitantes para una segunda entrevista.

Refiriéndose al artículo 37.b (parte del proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica la Instrucción consular común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera en relación con la introducción de datos biométricos y se incluyen disposiciones sobre la organización de la recepción y la tramitación de las solicitudes de visado), **HU** se preguntó si el personal de los CCS tendría derecho de hacer entrevistas y sugirió que "la Misión Diplomática u Oficina Consular" se reemplace por "las autoridades competentes". **FR** estuvo de acuerdo con esta sugerencia y **COM** va a tomarlo en consideración. **COM** señaló a la atención de las Delegaciones varias "contradicciones" que se deberán tomar en cuenta con respecto a "la comparecencia del solicitante" - la "entrevista" - el "registro de datos biométricos":

- en realidad se exime actualmente de la comparecencia a la mayoría de los solicitantes;
- de conformidad con el proyecto de Reglamento antes mencionado, todos los solicitantes deberían comparecer al presentar la primera solicitud, pero se les eximiría para las solicitudes posteriores durante un periodo de 48 meses;
- en el futuro, es probable que muchos solicitantes se consideren solicitantes de buena fe y no necesiten comparecer para solicitar un visado.

Por estos motivos, **COM** consideró que sería demasiado delicado utilizar una formulación demasiado precisa.

3. Respecto de cada solicitud de visado, se consultará el VIS de conformidad con los artículos 5 y 13 del Reglamento VIS.<sup>1</sup>
4. En el examen de la solicitud de visado se determinará si el solicitante cumple las condiciones de entrada establecidas en el apartado 1 del artículo 5 del Código de fronteras Schengen, y se verificará:
  - a) la validez y autenticidad del documento de viaje presentado por el solicitante;<sup>2</sup>
  - b) que la persona no supone una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de ninguno de los Estados miembros, consultando el SIS y las bases de datos nacionales;<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> **DE** propuso la siguiente formulación alternativa:  
"Respecto de cada solicitud de visado, **por norma general** se consultará el VIS de conformidad con los artículos 5 y 13 del Reglamento VIS. **En casos excepcionales y justificados (problemas técnicos) se podrá expedir un visado sin consultar previamente el VIS si el proceso de consulta falla repetidamente y se subsana tan rápido como sea posible sin retraso injustificado por parte de la autoridad competente. En este caso, se expedirá un visado de validez territorial limitada**".

<sup>2</sup> **COM** tomará en consideración esta propuesta en relación con el artículo 21, apartado 1.  
**HU** sugirió que se describa en las instrucciones adicionales cómo proceder cuando se detecta un documento falso o falsificado: cómo informar a las autoridades centrales/locales, las representaciones de otros Estados miembros, etc.

<sup>3</sup> **BE, NL y FR** desearon conservar estos dos criterios por separado como es el caso actualmente de la Instrucción consular común (ICC) y en el Código de fronteras Schengen. **FR** sugirió la adición siguiente "..., **en particular** consultando el SIS y...". Aunque estos criterios estén separados en el Código de fronteras Schengen (artículo 5, apartado 1 c) y d)), **COM** prefirió la propuesta de **FR**.  
**PT** se preguntó si se debería hacer referencia a un posible vínculo familiar del solicitante con un ciudadano de la UE, pero **COM** creyó que no era el lugar adecuado. La **Presidencia** recordó a las Delegaciones el hecho de que si el solicitante es o no miembro de familia de un ciudadano de la UE está indicado en el impreso de solicitud.

- c) los puntos de salida y de destino del nacional del tercer país en cuestión, así como la finalidad de la estancia prevista, comprobando los documentos justificativos mencionados en el artículo 14 y en el anexo IV;
- d) en su caso, los visados uniformes expedidos anteriormente en el documento de viaje del nacional del tercer país, a fin de verificar que no haya excedido la duración máxima de estancia autorizada en el territorio de los Estados miembros;<sup>1</sup>
- e) que el solicitante dispone de medios de subsistencia suficientes, tanto para el período de estancia previsto como para el regreso al país de origen o el tránsito hacia un tercer país [en el que su admisión esté garantizada]<sup>2</sup>, o que está en condiciones de obtener legalmente dichos medios. Para esta verificación se tendrán en cuenta los importes de referencia<sup>3</sup>, según lo mencionado en el artículo 5, apartado 3, del Código de fronteras Schengen, así como la prueba del alojamiento o de la capacidad de costearlo, según se establece en el impreso que figura en el anexo V;
- f) que el solicitante está en posesión de un seguro médico de viaje adecuado<sup>4</sup>, en su caso<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> **COM** no estuvo a favor de añadir una referencia a las comprobaciones de los sellos de entrada y de salida, como lo sugirió **HU**, pero creyó que tales informaciones prácticas podrían incluirse en las instrucciones (véase el artículo 45).

<sup>2</sup> **NL** deseó remplazar esta frase por "en el que se asegura su acceso". La **Presidencia** señaló a las Delegaciones que la expresión actual corresponde a la del Código de fronteras Schengen, artículo 5, apartado 3.

<sup>3</sup> **EE** creyó que se debería añadir una referencia a las previsiones de alojamiento para todos los solicitantes.

**COM** señaló que la verificación del alojamiento sólo se llevará a cabo con arreglo al anexo V, mientras que el presente apartado trata de una verificación más general de los medios de subsistencia (véase también el artículo 14, apartado 1 y el anexo IV).

<sup>4</sup> **FR** hizo referencia a los comentarios relativos al anexo V del proyecto de Código sobre Visados (6060/2/07, página 27). **COM** recordó que el artículo 15, apartado 1 trata de los gastos relativos a la repatriación.

<sup>5</sup> **PT** mantuvo que la prueba de seguro médico de viaje debería presentarse únicamente cuando se emite el visado.

1

5. Si el solicitante es un nacional de un tercer país incluido en la lista del anexo II, se consultará a las autoridades centrales del Estado o Estados miembros en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartados 1 y 2 del Reglamento VIS.
6. Sólo <sup>2</sup> se realizarán los controles mencionados en el apartado 4, letras a), b) y d) a los nacionales de terceros países que soliciten un visado de tránsito aeroportuario. En estos casos se verificará el propósito de la continuación del viaje <sup>3</sup>.
7. Si hay cualquier duda en cuanto a la autenticidad de los documentos presentados, o en cuanto a la veracidad de su contenido o la fiabilidad de las declaraciones grabadas durante la entrevista, o sobre la finalidad de la estancia o la intención de retorno del solicitante, la Misión Diplomática o la Oficina Consular <sup>4</sup> no expedirá el visado <sup>5 6</sup>.

---

<sup>1</sup> NL se preguntó si no se debería hacer una referencia específica en el apartado 4 a la verificación de la intención de regresar del solicitante. DE estuvo de acuerdo con esta sugerencia. COM pensó que este tipo de adición sería superflua si se toma en cuenta la referencia general del apartado 1. COM no estuvo a favor de desplazar el apartado 4 al artículo 20 puesto que esto perjudicaría la coherencia del proyecto de Reglamento.

<sup>2</sup> COM pudo aceptar la supresión de "sólo", como lo sugirieron algunas Delegaciones.

<sup>3</sup> BE se preguntó por qué se deberían verificar las letras a) y d) para los solicitantes de un visado de tránsito aeroportuario si el objetivo principal es verificar el itinerario y la relevancia del tránsito. COM reflexionaría sobre este tema.

<sup>4</sup> PL sugirió que se reemplace "la Misión Diplomática o la Oficina Consular" por "las autoridades competentes" con el fin de cubrir las situaciones en las que se solicita un visado en la frontera. COM consideraría esta sugerencia.

<sup>5</sup> LT, IS y HU propusieron añadir una referencia a los motivos de denegación enumerados en el artículo 23, apartado 1. PL y AT sugirieron que se suprima el apartado 7 y se le añada al artículo 23, apartado 1, mientras PT prefirió que se lo mantenga en el artículo 18 con una pequeña modificación del texto: "si quedara alguna duda...", y señaló que el artículo 23, apartado 1 concierne a situaciones en que los motivos por los cuales se puede rechazar la solicitud son ciertos. IT y SE señalaron que una "duda" no es suficiente para justificar una denegación. El Servicio Jurídico del Consejo (SJC) se adhirió a la propuesta de PL. COM consideraría adaptar el texto para garantizar la claridad jurídica.

<sup>6</sup> Refiriéndose al anexo 12, parte 1, DE propuso que se hiciera referencia a la verificación de las solicitudes de los marinos por parte de la Misión Diplomática o la Oficina Consular ya sea en el presente artículo, en un artículo independiente o en las disposiciones finales.

## Artículo 19<sup>1</sup>

### Inadmisibilidad<sup>2 3 4 5</sup>

1. En los casos en que el solicitante no proporcione la información adicional requerida en virtud del artículo 10, apartado 4, en el plazo de un mes civil<sup>6</sup> a partir de la fecha de la invitación a presentar información o documentación adicional, la solicitud se declarará inadmisibile.

---

<sup>1</sup> **NL:** reserva de estudio.

<sup>2</sup> **COM** recordó que se han introducido un sistema completo de denegación, motivación de la denegación y derecho de recurso en el proyecto de Código. Los procedimientos que aplican dichos requisitos deberán establecerse a escala nacional (véase artículo 23). Se introdujo la noción de inadmisibilidad para formalizar la práctica actual entre los Estados miembros que en sus estadísticas por lo general hacen la distinción entre "denegado" (tras estudio de la solicitud) y visado "rechazado" (no se ha aceptado la solicitud).

<sup>3</sup> Véase también 6060/2/07, páginas 2 y 5.

<sup>4</sup> **AT** apoyó el principio pero temió que creara problemas jurídicos, entre otras cosas en lo que se refiere a las tasas por la tramitación de la solicitud. **IT** añadió que si el solicitante paga las tasas de tramitación, la solicitud debería examinarse.

**BE** no estuvo a favor de este artículo y señaló que sólo se puede denegar una solicitud si el solicitante se niega a dar datos biométricos (en el futuro) o si el documento de viaje no es válido. Si la noción de inadmisibilidad se mantiene la expresión deberá cambiarse y se deberá indicar que si el solicitante no presenta ciertos documentos, las autoridades consulares se reservan el derecho de no examinar la solicitud.

<sup>5</sup> **HU** sugirió que se cambie el título por: "Procedimiento a seguir si la documentación está incompleta".

<sup>6</sup> **IT** pensó que este periodo es demasiado largo. **SI** se preguntó cómo se debe interpretar 1 mes. **PT** señaló que algunas veces 1 mes no basta para que el solicitante consiga ciertos documentos. **COM** recordó que en el contexto de las solicitudes de visados para estancias de corta duración los documentos justificativos se consiguen de manera más fácil que en el caso de las solicitudes de visados para estancias de larga duración.

Varias Delegaciones estuvieron de acuerdo en introducir la noción de inadmisibilidad pero se deberá denegar la solicitud en el momento de presentación (**FR, PL**), mientras que **HU** sugirió que se debería dejar al consulado fijar el plazo a discreción. **ES** propuso 10 días y **LU** 2 semanas. **SE** estuvo de acuerdo con cualquiera de éstos.

**COM** discrepó de la denegación de las solicitudes en el mostrador junto con una explicación al solicitante sobre cuáles documentos faltan (sugerencia de **NL**) puesto que esto podría dar lugar a la búsqueda del visado más ventajoso.

**IS** señaló que de conformidad con la ley nacional todos los actos administrativos, como el hecho de declarar una solicitud inadmisibile, deben justificarse. **BE** señaló que existen disposiciones similares en la ley nacional belga.

**COM** señaló a la atención de las Delegaciones el hecho de que una declaración de inadmisibilidad no tendría implicaciones negativas para la persona implicada, lo que sería por ejemplo en el caso de una solicitud de asilo infundada. **COM** añadió que esta disposición deberá verse también en el contexto de la representación: actualmente las solicitudes no se deniegan porque un Estado miembro no puede rechazar (denegar) en nombre de otro.

2. En los casos mencionados en el apartado 1, la Misión Diplomática o la Oficina Consular modificarán la información del VIS, según lo mencionado en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento VIS.
3. En los casos en que la solicitud se haya declarado inadmisibile, el solicitante no tendrá derecho a recurrir <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El **SJC** señaló que esta disposición no era aceptable, refiriéndose al principio generalizado y reconocido del derecho de recurso que el derecho administrativo nacional y el derecho comunitario estipulan. Sin embargo, el SJC creyó apropiado separar los casos de denegación formal y de inadmisibilidad de una solicitud.

**Decisión sobre la solicitud de visado**

1. Las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares <sup>1</sup> de los Estados miembros decidirán sobre las solicitudes de visado en el plazo de 10 <sup>2 3</sup> días hábiles a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, o a partir de la fecha de finalización del expediente. Este período podrá ampliarse a un máximo de 30 <sup>4</sup> días en casos concretos, especialmente cuando sea necesario realizar un examen más detallado de la solicitud, incluida la situación mencionada en el artículo 7, apartado 6 <sup>5</sup>.
2. Las Misiones Diplomáticas o las Oficinas Consulares decidirán acerca del período de validez del visado y la duración de la estancia autorizada, basándose en toda la información de que dispongan relativa al propósito y duración de la estancia o tránsito previstos y teniendo en cuenta la situación específica del solicitante. Para los visados de tránsito válidos para una entrada y los VTA, el "período de gracia" que se conceda será de siete días, y para los visados de categoría "C" válidos para una entrada, de quince días.

---

<sup>1</sup> **NL** recordó que las autoridades centrales también cumplen una función en la toma de decisiones y añadió que el término "autoridades responsables de los visados" usado en el proyecto de Reglamento VIS sería más apropiado. **DK, SE** y **NO** se refirieron a los comentarios relativos al artículo 3 (15560/1/06, página 3).

<sup>2</sup> **FR** formuló una reserva sobre los plazos de 10 y 30 días que figuran en este apartado puesto que creyó que en un principio debería estudiarse la aplicación de dichos plazos que se han copiado del acuerdo de facilitación de visados con Rusia. **AT** coincidió con este punto de vista.

Con el fin de fijar plazos realistas, **BE** sugirió que esto se lleve a cabo de acuerdo a los procedimientos (entrevista/"consulta 5B"/representación, etc.) y añadió que sería más apropiado si el plazo comenzara a correr posiblemente a partir de la fecha en que la solicitud se completa. **SI** y **ES** apoyaron la posición belga. **COM** estudiará esta sugerencia.

**NL** propuso reemplazar la referencia a un número específico de días por "un plazo razonable".

**SK, HU, DK, SE** y **NO** creyeron que estos plazos eran demasiado cortos. **HU** propuso suprimir "en casos concretos".

<sup>3</sup> Refiriéndose al artículo 9, apartado 2, **PL** creyó que este plazo era demasiado corto.

<sup>4</sup> Según **PL** debería poderse prolongar este plazo en 30 días más.

<sup>5</sup> **COM** anotó la reticencia general expresada por las Delegaciones relativa a la armonización de los plazos, pero subrayó que es impensable redactar un Código sobre visados sin hacer referencia a este aspecto fundamental en materia de visado puesto que divergencias importantes en los plazos de expedición pueden causar la búsqueda del visado más ventajoso.

**COM** recordó a las Delegaciones que se han acordado los plazos para responder a las consultas previas (véase el artículo 9) y se ha propuesto un sistema de "información" en vez de uno de consulta. La **Presidencia** se preguntó qué pasaría si los plazos fijados no se respetaran.

3. Los visados para entradas múltiples, que dan derecho a su titular a realizar varias entradas, a estancias de tres meses o a varios tránsitos durante un semestre, podrán expedirse con un período máximo de validez de 5 años. Los siguientes criterios serán especialmente relevantes a la hora de adoptar la decisión de expedir estos visados:
- a) la necesidad del solicitante de viajar frecuente o regularmente debido a su situación profesional o familiar, como es el caso de los hombres o mujeres de negocios, funcionarios que mantienen contactos oficiales regulares con los Estados miembros y las instituciones comunitarias, familiares de ciudadanos de la Unión, familiares de nacionales de terceros países que residen en los Estados miembros, o marinos;
  - b) la integridad y fiabilidad del solicitante, en particular el uso legal de anteriores visados de Schengen, su situación económica en el país de origen y su intención real de volver a dicho país.
4. Las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de los Estados miembros introducirán en el VIS los datos mencionados en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento VIS en cuanto se haya adoptado una decisión sobre la expedición de un visado.